

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-6/2019 Y SUP-JE-8/2019

ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RESPONSABLES: CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve

SENTENCIA que **desecha de plano** las demandas que dieron origen a los juicios electorales señalados al rubro, porque se pretende controvertir un acto legislativo que se encuentra en la etapa de discusión ante el Congreso del Estado de Morelos, como parte del procedimiento legislativo respectivo, y que no ha sido publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa y, en consecuencia, no ha adquirido definitividad.

Contenido

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Congreso Local: Congreso del Estado de Morelos

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JE-6/2019 y acumulado

General:	Mexicanos
Decreto 76:	Decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, en el que determinó el presupuesto del Tribunal Electoral local para el ejercicio dos mil diecinueve
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ANTECEDENTES

1.1. Remisión del Paquete Económico. El quince de diciembre de dos mil dieciocho, el gobernador del estado de Morelos envió al Congreso local la propuesta del Paquete Económico del ejercicio 2019.

1.2. Aprobación del Decreto 76. El ocho de enero de dos mil diecinueve¹, el Congreso local aprobó el Decreto 76 en el que determinó el presupuesto estatal para el ejercicio dos mil diecinueve. En dicho presupuesto aprobó la cantidad de \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos) para el Tribunal Electoral local en el ejercicio mencionado.

¹ Salvo mención distinta, a partir de este punto todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

SUP-JE-6/2019 y acumulado

1.3. Remisión del Decreto 76 al gobernador. El diez de enero, los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso local remitieron el Decreto 76 al gobernador del estado, para su publicación en el Diario Oficial "Tierra y Libertad".

1.4. Observaciones del gobernador al Decreto 76. El veintitrés de enero, el jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos remitió al Congreso local, junto con el oficio OGE/0011/2019, el escrito de observaciones que formuló el gobernador del estado respecto del Decreto 76.

1.5. Presentación de los Juicios Electorales. El dieciocho de enero, el presidente del Tribunal Electoral local presentó dos demandas de juicio electoral. La primera de ellas, ante el Congreso local y la segunda ante la Secretaría de Gobernación del estado de Morelos.

1.6. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó registrar los asuntos como juicios electorales con las claves SUP-JE-6/2019 y SUP-JE-8/2019, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que proponga la resolución que en Derecho corresponda.

1.7. Radicación y trámite. El magistrado instructor dictó en su oportunidad los acuerdos de radicación respectivos.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los

SUP-JE-6/2019 y acumulado

artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 186, fracción I, y 189, fracción I, incisos XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales².

La Sala Superior es la competente por tratarse de juicios promovidos por un tribunal electoral local en los que impugna un decreto emitido por un órgano legislativo local, decreto en el que se determina el presupuesto que le fue asignado a dicho órgano jurisdiccional para el ejercicio del año dos mil diecinueve.

Del análisis de la Ley de Medios, no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico que proceda para controvertir dicho acto; por lo que se debe tramitar y resolver como Juicio Electoral, a fin de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva.

3. ACUMULACIÓN

En las demandas existe identidad en la pretensión y en el acto reclamado. Por ese motivo, para garantizar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, el juicio electoral SUP-JE-8/2019 se debe acumular al juicio SUP-JE-6/2019, que fue el primero que se registró en esta Sala Superior. En consecuencia, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

² En estos Lineamientos se determinó la integración de expedientes denominados como juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

SUP-JE-6/2019 y acumulado

La acumulación ordenada se sustenta en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pueda actualizar otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que los presentes juicios electorales son improcedentes, porque de la lectura integral de las demandas, es posible advertir que el Tribunal local pretende impugnar un acto legislativo que no ha adquirido definitividad.

El Tribunal local impugna el Decreto 76 emitido por el Congreso local en la sesión iniciada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho y concluida el ocho de enero del año en curso.

En dicho Decreto 76 se señaló en el anexo 28, que se le asignó al Tribunal Electoral local la cantidad de \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos) por concepto de presupuesto para el ejercicio dos mil diecinueve.

El mencionado decreto no es un acto definitivo porque no ha sido publicado en el periódico oficial del estado de Morelos y se encuentra sujeto al procedimiento previsto en la normativa constitucional local, en el que intervienen el Poder Ejecutivo del estado y el Congreso local.

Conforme con los artículos 43, 44, 47 y 49 ³ de la Constitución Política del Estado de Morelos, para que una iniciativa tenga el

³ . **Artículo 43.-** Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la

SUP-JE-6/2019 y acumulado

carácter de ley o decreto, **necesita, en votación nominal, el apoyo de dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado.**

En el curso del procedimiento legislativo correspondiente, los decretos que emita el Congreso local **podrán ser objeto de observaciones** por el titular del poder ejecutivo local. Cuando se formulen observaciones, deberán ser discutidas por el órgano legislativo local y si el decreto fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del congreso local, será enviado nuevamente al gobernador del estado para su promulgación y publicación en el periódico oficial del estado. En caso de que el titular del poder ejecutivo local no promulgue ni

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso. *(Adicionado mediante decreto No. 1839, publicado el 07 de abril de 2017)* Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.

Artículo 44.- Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, **necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado;** excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución.

(Reformado mediante decreto No. 2758, publicado el 11 de agosto de 2015)

Artículo 47.- Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes.

Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar en un término de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado.

Artículo 49.- El Proyecto de Ley o Decreto **observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo** y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación.

SUP-JE-6/2019 y acumulado

publique dentro del plazo de diez días hábiles el decreto que le sea remitido por el Congreso local, se entenderá que ha sido aprobado.

En los autos existe constancia de que el jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos remitió al Congreso local el oficio OGE/0011/2019 fechado el veintitrés de enero, junto con el escrito de las observaciones formuladas por el gobernador del estado al Decreto 76, entre otros actos legislativos.

En el informe circunstanciado rendido por el Congreso local se menciona la existencia de tales observaciones al Decreto 76 y se sostiene que por esa razón es claro que el decreto no ha sido publicado en el periódico oficial del estado.

El propio Tribunal local se refirió en su demanda a la publicación del Decreto 76 en el periódico oficial del estado, como un acto que “realizará” el secretario de Gobierno del estado de Morelos, es decir, como un acto futuro.

A partir de lo destacado en los párrafos que anteceden, es claro que el Decreto 76 no ha sido publicado por el titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos en el periódico oficial de esa entidad federativa, debido a que fue objeto de observaciones que deben ser deliberadas por el Congreso local. En los autos no hay constancia de que el Congreso local haya discutido las observaciones y remitido el decreto nuevamente al gobernador del estado, para que ordene su publicación en el periódico oficial. En consecuencia, no se trata de un acto definitivo, en tanto que dicha definitividad depende del resultado de la deliberación que el Congreso local haga respecto de las observaciones que formuló el gobernador del estado y de la publicación que se haga en ese medio oficial.

SUP-JE-6/2019 y acumulado

Ahora, los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y se desecharán de plano cuando así se derive de las disposiciones que regulan las reglas procesales de la materia⁴.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 79, de la Ley de Medios, consistente en que el acto impugnado no es definitivo.

El acto impugnado no ha adquirido definitividad, desde el punto de vista substancial y, por ende, no afecta el interés jurídico del actor. La falta de definitividad deriva de que el decreto impugnado no ha sido promulgado ni publicado por el gobernador del estado de Morelos en el periódico oficial de esa entidad federativa e, incluso, se encuentra en proceso de discusión con base en las observaciones que hizo el titular del poder ejecutivo al Congreso local.

Esta Sala Superior ha sostenido, que los actos impugnables a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios sólo pueden ser combatidos cuando hayan adquirido definitividad y firmeza.

Se tiene en cuenta la existencia de dos perspectivas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, se refiere a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, está enfocada hacia una **definitividad sustancial o material**, dada con referencia a los

⁴ Artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JE-6/2019 y acumulado

efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el conjunto sustantivo de derechos de quien haga valer el medio de impugnación en materia electoral.

En el caso, como se expuso, no se advierte que el decreto impugnado le cause al actor algún perjuicio en su esfera jurídica, porque tal acto legislativo está sujeto al resultado de la deliberación que el Congreso local haga respecto de las observaciones que le hizo el gobernador del estado. El Decreto 76 adquirirá definitividad para efectos de la impugnación que corresponda, cuando sea promulgado y publicado en el periódico oficial del estado por instrucciones del gobernador constitucional.

En consecuencia, las demandas que dieron origen a los juicios electorales que se resuelven deben ser desechadas.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral SUP-JE-8/2019 al diverso juicio SUP-JE-6/2019.

Glósese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los juicios en que se actúa.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

SUP-JE-6/2019 y acumulado

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JE-6/2019 y acumulado

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE